



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Servidumbre. N° 1100140030022022-00773

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Este despacho en inadmitió la presente demanda a través de proveído datado el 25 de noviembre de 2022, a fin de que la parte actora absolviera la siguiente irregularidad:

“1. Acredítese en debida forma y a través de documento idóneo, la calidad de herederos de los aquí demandados.

2. Allegue certificado de defunción del señor José Miguel Duque Londoño o, en su defecto, acredítese el trámite referido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en comunicación del 13 de diciembre de 2021 y que obra en el folio 82 de la demanda.

3. Allegue certificado de avalúo del bien objeto de servidumbre, esto es, el que corresponda al folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11758. Nótese que el aportado hace referencia al valor del bien identificado con folio No. 103-13338”.

2. En el término establecido, la parte actora subsanó la demanda y como consecuencia y en estudio de las consideraciones este despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, consideró que al no aportarse tanto el certificado de defunción del señor José Miguel Duque Londoño, como tampoco el avalúo solicitado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11758, sería esto una causal de rechazo.

Como consecuencia de lo anterior, se rechazó la demanda bajo las estipulaciones señaladas en el Art. 90 del C.G.P.

3. Frente a esta última decisión el apoderado del demandante mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en síntesis que, respecto al certificado de defunción solicitado indicó que, consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación “ANI” de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre del señor JOSE MIGUEL DUQUE LONDOÑO, se expidió la cédula de ciudadanía No. 1.278.052, la cual se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 58 de 1 de enero de 1.987.

Agregó que, dicha muerte no se encuentra registrada, y quien debe realizar el registro, es la cónyuge, familiares más cercanos o las autoridades competentes, por lo que no puede obligarse a la parte demandante a lo imposible. Si bien es cierto que de conformidad con la Ley 92 de 1938 hoy Decreto 1260 de 1970 el registro Civil de Defunción es el documento idóneo para acreditar el fallecimiento de la persona, no es menos cierto que en el caso en particular existe una resolución expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que acredita el fallecimiento de la misma, de conformidad con el artículo 67 del Decreto 2241 de 1986.

Respecto al avalúo solicitado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11758, señaló la imposibilidad de cumplir con este requisito advirtiendo que, el predio no cuenta con el certificado catastral individual por cuanto no se ha realizado la actualización catastral y para efectos del trámite pretendido debe tenerse en cuenta el certificado catastral asociado del folio de matrícula inmobiliario No. 103-13338.

Por lo anterior, solicitó REPONER el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente referirse a los requisitos y anexos de la demanda, las causales de inadmisión y rechazo teniendo en cuenta los aspectos que interesan para la resolución de este recurso, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del CGP, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas,

los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley (...).

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija”.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cuando quiera que el juez de conocimiento observe falencias en el escrito de la demanda, u omisiones respecto a aportar determinados anexos exigidos por la ley, que de igual modo configuren causales de inadmisión de la demanda, así deberá declararlo, pero concediéndole a la parte demandante un término legal de cinco (5) días para que los subsane y si en dicho interregno la parte demandante no se allana a hacerlo, deberá entonces rechazarse la demanda.

De igual manera, debe precisarse que los motivos de inadmisión no pueden darse al arbitrio del juez de conocimiento, sino que estos deben obedecer al incumplimiento de reglas procedimentales dispuestas en los artículos transcritos en precedencia, o en requisitos formales previstos en normas especiales que regulen los procesos objeto de debate, por lo que es dable entender que si se inadmite una demanda por motivos que no están establecidos como causales de inadmisión en la normativa atrás transcrita o en otras normas legales, no puede rechazarse la demanda, así el demandante no se haya prestado a corregir los yerros enrostrados, dado que constituye una decisión ilegal.

Advirtiéndose lo anterior y como quiera que los fundamentos esgrimidos por el recurrente respecto a la omisión tratada resultan procedentes, el Despacho tendrá en cuenta los documentos aportados y los cuales acreditan no solo el fallecimiento del causante JOSÉ MIGUEL DUQUE LONDOÑO (Q.E.P.D), sino las matrículas matrices que devienen de la individualización del predio objeto del presente asunto.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado por no encontrarse ajustado a derecho, conforme la aplicación de las normas procesales que regulan la materia. De otra parte, atendiendo lo decidido se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia

TERCERO: CONTINUÈSE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 18 hoy 23 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.  CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA Secretario
